

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp.18 001 31 84 002 2017 00831 01

Se decide la solicitud de terminación del proceso declarativo promovido por María Constanza Parra contra Agustín Camacho Bejarano, suscrita por ambas partes y sus apoderados judiciales, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el proceso finaliza con la sentencia, la cual, en línea de principio, se emite luego de superadas las etapas de instrucción y alegaciones, las que en ciertos casos pueden no observarse, como cuando existe allanamiento a la demandado o fallo anticipado, figuras que permiten obtener la sentencia con una mayor celeridad, pero que por llegarse a la misma, no constituye forma anormal de terminación del litigio. Sin embargo, la actuación puede culminar anormal o extraordinariamente, antes o después del agotamiento de las etapas propias del proceso, pero sin que se haya emitido el respectivo fallo dirimiendo la controversia.

Nuestro estatuto procesal civil vigente consagra, como formas de terminación anormal del proceso, la transacción, el desistimiento de las pretensiones y el tácito, entre otras situaciones también determinantes de su finalización, como verbi gratia acontece con la conciliación y la reconstrucción frustrada.

2. En el caso sub-júdice, la actora y su contendor, en memorial que suscribieron junto con sus apoderados judiciales (facultados expresamente para desistir), manifiestan que es “su voluntad” dar por terminado este proceso en el estado en que se encuentra; y, en consecuencia, piden ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas en el mismo.

Ha de entenderse, entonces, que esa manifestación “incondicional” comporta el desistimiento de María Constanza Parra de las pretensiones formuladas en la demanda que originó este litigio, el cual avala el demandado al compartir esa declaración y firmar la misma.

Ello por cuanto esa situación no encaja en ninguna otra de las formas anormales de terminación del proceso consagradas en los artículos 312 a 317 del C.G.P., ni tampoco encaja en la conciliación, en tanto

este instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes, presupone la mediación de un conciliador, sujeto cuya participación se echa de menos.

Desde esa perspectiva, y bajo el entendido que la demandante renunció a sus pretensiones, habrá de aceptarse el desistimiento implícito en su solicitud, produciendo este proveído los efectos que legalmente correspondan, a la luz del artículo 314 del C.G.P.; consecuentemente, se accederá al levantamiento de las cautelas aquí decretadas, sin que haya lugar a condenar a María Constanza Parra al pago de costas y de los eventuales perjuicios causados con la cautela, por así haberlo convenido los contendientes.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero.- Declarar terminado el proceso promovido por María Constanza Parra contra Agustín Camacho Bejarano, por el desistimiento de las pretensiones formuladas por la actora y avalado por su contendor, implícito en el memorial suscrito por éstos y sus apoderados.

Segundo.- En consecuencia, levantar las cautelas decretadas en este litigio. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Tercero.- No hay lugar a condenar a la actora al pago de costas ni de perjuicios, por lo antes explicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbf73552614ad1c239957ffc2e9f714981bc5cd69f0ac1e787a667839c53725

Documento generado en 30/09/2021 09:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 18001-31-05-001-2011-00112-02
Proceso: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO
DEMANDADAS: PORVENIR S.A. Y OTRA

El Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, dispone en su artículo 3, parágrafo 1º, lo siguiente:

*“**Artículo 3.** Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo. **Parágrafo 1.- Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial...”* (Negrilla fuera de texto),

Así, para dar a conocer lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia y de conformidad con las directrices establecidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL2550-2021 del 23 de junio de 2021¹, se ordena que, por la secretaría de esta Corporación, se realice la notificación **POR EDICTO** a las partes, fijándolo por un (1) día.

Surtida la notificación en la forma ordenada, permanézcase el expediente en la secretaría a fin de que corra el término señalado en el artículo 88 del C.P.T. y de la S.S. Una vez vencido el mismo, ingrésese la foliatura al Despacho para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

¹ “...Resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020...”

Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb87505304e05f84b51ede773ebb2bbb011901bf4cab1cc3f42bea4d7afecfc**

Documento generado en 30/09/2021 09:01:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>